

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
11 de octubre de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

20-001-31-05-003-2014-00057-01 Proceso ordinario laboral promovido por SARA MARINA MENDOZA MOOR contra ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha el día 02 de septiembre 2021 en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito de alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandante (Recurrente) conforme a la constancia secretarial 15 septiembre de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION DE SARA MARINA MENDOZA MOOR

PEDRO A JAQUIN M <pedrojaquin@yahoo.es>

Jue 09/09/2021 15:21

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSION DE SARA MARINA0001.pdf;

Señores

Secretaria de la Sala Civil, familia, laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Sara Marina Mendoza Moor contra Organización Medica Santa Isabel "OMESI" S.A.S. y PRAXIS MEDICA S.A.S.

Rdo.: 20-00131-05-003-2014 - 00057-01

PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la parte demandante de la referencia, por medio del presente me permito allegar Escrito de Alegatos de Conclusión para el proceso de la referencia.

Adjunto lo anteriormente enunciado en archivo PDF

Atentamente,

PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA
C.C. N. 77'168.530 de Valledupar
T.P. N°. 153.890 del C.S. de la J.

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral promovido por SARA MARINA MENDOZA MOOR contra ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL "OMESI" S.A.S. y PRAXIS MEDICA S.A.S.

Rdo.: 20-00131-05-003-2014-00057-01

Asunto: Alegatos de Conclusión

PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio, portado de la tarjeta profesional número 153.890 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía numero 77'168.530 de Valledupar, actuando dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la señora SARA MARINA MENDOZA MOOR, estando dentro del término de ley, con este escrito me dirijo a su despacho para presentar el siguiente alegato de conclusión, dentro del proceso en curso de la señora SARA MARINA MENDOZA MOOR, el cual llego por motivos de apelación a su honorable despacho por recurso presentado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

En audiencia de tramite y juzgamiento realizada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quedo claro y fuera de toda duda razonable que mi prohijada fue vinculada desde el 1° de diciembre de 2009, desempeñándose, en el cargo de Auxiliar de Admisiones, ganándose un salario de Novecientos Veintitrés Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos (\$923.169), con la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL "OMESI" S.A.S., y posteriormente mi poderdante, continuo su vinculación con la empresa ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL "OMESI" S.A.S., mediante la empresa contratista PRAXIS MEDICA S.A.S., para prestar el servicio como Técnica en Sistemas de Facturación de Servicios de Salud, que con respecto al cargo desempeñado por mi defendida, lo único que hicieron fue cambiarle el nombre, ya que, las funciones siguieron siendo las mismas, además le desmejoraron el salario, reduciéndolo a Seiscientos Cinco Mil Catorce Pesos (\$605.014), hasta el 1 de febrero de 2011, todo ese servicio fue prestado por mi mandante en las Instalaciones de la empresa ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL "OMESI" S.A.S.

Ahora bien, no comparto con la decisión del Juez de primera instancia, al aseverar que mi defendida con

....los documentales presentados y que reposan en el libelo genitor del proceso a folio 14 y 15, advierte que no se encuentra acreditado los extremos laborales, pues de la lectura del contenido de las aludidas certificaciones no emerge con claridad que efectivamente haya prestado en las relaciones laborales los servicios de la demandada ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA, tampoco se acreditó equivalencia o entidad en los cargos desempeñados a las empresas demandadas y finalmente se omitió demostrar por cualquier medio probatorio de lo que trata el artículo 175 Código de procedimiento Civil aplicado a los procesos laborales en virtud del principio de analogía del artículo 141 de del Código de Procedimiento del Trabajo y seguridad Social, que los demandadas no pagaran a la demandante las acreencias laborales reclamadas, luego esta deficiencia probatoria impiden cuantificar el monto de los derechos reclamados tales como Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones e Indemnización moratoria por el no pago de la Cesantías, puesto que el hecho de la duración del contrato exige, sea probado con exactitud, precisión y no con base a suposiciones de conjeturas, aunado a lo anterior se debe resaltar que no existe prueba de terminación del contrato.

Las certificaciones de trabajo que existen a folio 14 y 15, se erige como única prueba que soportan las aseveraciones del actor, por lo que no queda sendas de solución distintas a este operador judicial que la de absolver a las demandadas de las pretensiones impetradas por la parte demandante, máxime cuando en los hechos de la demanda afirmó que había sido contratada por la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL "OMESI" S.A.S., a través de PRAXIS MEDICA S.A.S., y dicho hecho no esta acreditado en el expediente, de lo cual infiere el despacho que hubo dos relaciones laborales diferentes y que no se sabe si hubo o no, terminación de una o otra, ni el inicio de una y otra, es decir sea generado una confusión al despacho en cuanto a los extremos finales y/o iniciales con la empresa PRAXI MEDICA S.A.S., por lo dicho ha denegarse en precedencia a de negarse todas las pretensiones de la demanda, toda vez, que la actora no cumplió con la carga probatoria que a ella impone el artículo 177 del Código de procedimiento Civil, norma esta que enseña que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

Por lo anteriormente expuesto, podemos determinar que el A quo, al hacer el estudio la sana critica, no observó, que de las narraciones de los hechos y de las pruebas aportadas y que se encuentran en el expediente a folio 14 y 15, se vislumbra que existió entre mi representada y las empresas demandadas una **Sustitución Patronal**, de tal manera que existe una Responsabilidad Laboral Solidaria, y esto se da, por cuanto, en el presente caso se produjo la sustitución

patronal surgiendo una responsabilidad solidaria respecto a las obligaciones laborales entre las empresas demandadas, a la fecha en que se produjo la sustitución.

Así lo señala el numeral primero del artículo 69 del código sustantivo del trabajo: **"El antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las satisficiera, puede repetir contra el antiguo"**.

El nuevo empleador debe responder solidariamente por las deudas del anterior empleador, y en eso la ley es absolutamente clara.

La responsabilidad solidaria predica respecto a cualquier forma que conduzca a la sustitución patronal, como puede ser la venta de la empresa o establecimiento de comercio, o el arrendamiento, como lo deja claro la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 39062 del 25 de enero de 2011 con ponencia del magistrado Camilo Tarquino:

«En consecuencia, si la sociedad "INVERSIONES EL BOSQUE LTDA" fungió como empleador del demandante, y a su vez, "ACONPI ASOCIADOS LTDA" la sustituyó patronalmente, en virtud del contrato de arrendamiento que suscribieron, tal circunstancia conduce inexorablemente a que se derive responsabilidad solidaria de las deudas laborales entre el antiguo y nuevo empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo.»

Vender, arrendar, prestar o regalar el establecimiento de comercio da vida a la responsabilidad laboral solidaria del nuevo empleador respecto a las deudas dejadas por el anterior.

Adicionalmente el A-quo esta pasando por alto la aplicación de principios de raigambre constitucional, como el de la **primacía de la realidad sobre la formalidad** contenido en el artículo 53 de la Carta Política, en la medida en que desconoce la continuidad laboral de mi representada, a pesar de estar perfectamente claro con las probanzas allegadas a la actuación que lo que hubo fue una sustitución patronal y no varios contratos laborales, como se muestra en apariencia en el papel, dado que en la realidad ella siguió laborando en el mismo Establecimiento de Comercio, realizando las mismas funciones y además, le fueron vulnerados otros principios como el de la **remuneración mínima vital móvil**, al bajarle su salario. La administración de justicia no puede patrocinar maniobras como las que han tratado de realizar estos empleadores para desconocer los derechos mínimos de los trabajadores, pues sería desnaturalizar la finalidad del derecho del trabajo y quebrantar la Carta Política en múltiples de sus

disposiciones, que desde el preámbulo protege al trabajo como principio, como valor y como derecho fundamental.

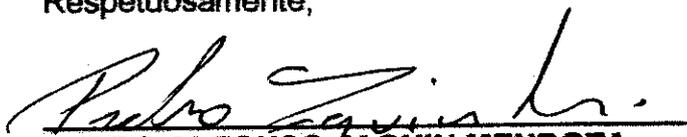
No puede el juez privilegiar lo que en apariencia muestran los documentos, si en la realidad se vislumbra otra cosa muy distinta. En efecto, en el caso que nos convoca, se trata de una sustitución patronal y como tal debe dársele esos efectos.

Tampoco es acertada la posición del A-quo en el sentido de que el trabajador deba probar que no se le pagó, pues esta invirtiendo irregularmente la carga de la prueba. En efecto, si el trabajador en su demanda afirma bajo juramento que hubo relación de trabajo y que no se le ha cancelado determinados derechos laborales originados en dicha relación laboral, es al empleador a quien corresponde la carga de probar que ello no es cierto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; es decir, que no hubo contrato de trabajo y en el evento de haber existido, debe probar que no le debe al trabajador ningún concepto.

Descendiendo al caso concreto en lo que respecta de los extremos laborales, se denota que mi defendida inicio su prestación de servicio personal el día primero (1°) de diciembre de 2009, como se puede verificar en la certificación que se encuentra en el expediente a folio 14 y termino la prestación de sus servicio el día 17 de febrero de 2011, como se puede comprobar en la certificación laboral que se encuentra en el expediente a folio 15, **siendo esto los extremos laborales** de la prestación de los servicios personales que presto mi poderdante y los que se deben tener en cuenta para cuantificar el monto de los derechos laborales de mi prohilada.

Por estas razones, solicito al H. Tribunal sea **REVOCADA** la sentencia de fecha y procedencia conocida y en su lugar, conceder las pretensiones expuestas en la demanda

Respetuosamente,



PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA
C.C. No. 77.168.530 de Valledupar
T.P. No. 153890 del C. S. de la J.